

Materia: Recl. de cantidad
Resolución: Sentencia 000113/2022
IUP: LR2022024553

Intervención:
Demandante

Interviniente:
EOS SPAIN S.L.

Abogado:

Procurador:

Demandante

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria , a 12 de Abril del 2022.

DOÑA _____, Magistrada–Juez, titular del Juzgado de Primera Instancia nº Cuatro de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA y su partido, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO VERBAL nº 275/2022** seguidos ante este Juzgado, entre partes: a) de una **DEMANDANTE:** EOS SPAIN,S.L. con Procurador/a _____ y Letrado/a _____ b) y de otra, **DEMANDADA:** _____ con Procurador/a Adriana _____ y con Letrado/a Francisco de Borja Virgós de Santisteban,sobre reclamación de cantidad .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador/a _____ en nombre y representación de EOS SPAIN,S.L. se presentó el 21 de Julio del 2021 demanda de juicio monitorio frente a _____. En dicho escrito de petición se suplicaba al Juzgado que se requiriera a la parte contraria el pago de la cantidad de 4733,73 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la petición y realizado el requerimiento de pago, por el Procurador/a _____ en nombre y representación de _____ se presentó el 14 de Diciembre del 2021 , escrito de oposición con reconvenición y , tramitándose el procedimiento por los cauces del juicio verbal . Por el Procurador/a _____ en nombre y representación de EOS SPAIN,S.L. , se contestó a la reconvenición planteada por escrito de 6 de Abril del 2022 y no solicitándose la celebración de vista ni estimándose necesaria, las actuaciones se declararon conclusas para dictar sentencia .

TERCERO.- Que en la tramitación del presente Juicio se han observado las prescripciones legales al mismo referentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la parte demandante se ejercita una acción de reclamación de cantidad por importe de 4733,33 euros, saldo adeudado del contrato de tarjeta celebrado con Bankinter Consumer Finance ,E.F.C. S.A. y que fue cedido a la demandante. De contrario se opone que el interés nominal pactado es usurario , la abusividad del importe reclamado por comisiones ,impugnando el extracto de movimientos que no coincide con la suma reclamada en cuanto al capital dispuesto, capitalizando los intereses y solicitando se declarara la nulidad del contrato por usura declarando que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, condenando a la entidad demandada a restituirlas cantidades que ya hubiera recibido de mi mandante y que excedan del capital efectivamente prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.SUBSIDIARIAMENTE: Declare que la cláusula del referido contrato de tarjeta de crédito por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de 35euros es nula por abusiva, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta y, en consecuencia, que la misma condición general se entienda no incorporada al contrato, conforme a los arts. 5 y 7 de la LCGC y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

De contrario se opone a la reconvenición planteada, las excepciones de inadecuación de procedimiento , de falta de legitimación pasiva y de debido litisconsorcio pasivo necesario ,negando la abusividad de los intereses remuneratorios , siendo el contrato transparente.

SEGUNDO.- Son varias las cuestiones controvertidas a resolver:

1.Inadecuación de procedimiento .Dicha excepción mal puede prosperar toda vez que a esta Juzgadora no le estaría vedado declarar la nulidad del contrato, exista o no reconvenición, pues ello supondría desconocer que la nulidad radical está prevista como excepción material, con un tratamiento particular previsto en el art. 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), y cuya estimación se traduciría en la desestimación de la demanda en cuanto hecho impeditivo. Cuestión diferente sería la restitución de cantidades que en ningún caso podría exceder la suma prevista para los juicios verbales ,lo que aquí no tiene lugar.

2.Falta de legitimación pasiva y de debido litisconsorcio pasivo necesario por haberse cedido el crédito.

Mal pueden prosperar tales excepciones y ello porque como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 1ª) de 20 de octubre de 2017 que “ la cesión de créditos supone la sustitución de un acreedor, titular del derecho de crédito que se transmite, por otro, con respecto al mismo crédito. Cambia así el sujeto activo o acreedor, quedando el nuevo con los mismos derechos accesorios, con las mismas acciones y sometido a las mismas excepciones que el antiguo, de tal modo que el nuevo acreedor es el titular del derecho subjetivo de crédito, frente al deudor, habiendo quedado desligado de la relación jurídica obligatoria el antiguo acreedor. La esencia de la cesión de créditos es la sustitución de un nuevo acreedor por el antiguo, sin novación de la relación obligatoria. De tal modo que la

doctrina y la jurisprudencia han señalado que se trata de un negocio jurídico bilateral formado, al menos, por dos partes: el antiguo acreedor, cedente, y el nuevo, cesionario, por lo que requiere el consentimiento de ambos, sin que sea necesario el consentimiento del deudor, que sigue siéndolo, pero no frente al cedente, sino frente al cesionario, requiriendo únicamente su conocimiento para que la cesión le sea oponible. La sentencia de instancia en ningún momento mantiene que exista una cesión de contrato, a la que ni siquiera hace referencia, fundamentando la estimación de la excepción de falta de legitimación pasiva en la existencia de una cesión de crédito, y esta Sala comparte los razonamientos de la misma. En el caso de autos, el prestamista cumplió con la obligación derivada del contrato de préstamo con la entrega del dinero, por lo que el mismo cumplió las obligaciones derivadas del contrato, no existiendo consentimiento del deudor en la cesión operada. Por tanto, es evidente que no se ha producido una cesión del contrato, sino como bien señala la Sentencia de instancia, una cesión del crédito por parte del primitivo acreedor, al nuevo, permaneciendo la misma relación obligatoria, esto es, la derivada del contrato de préstamo en su día suscrito por las partes; y por tanto, el deudor podrá esgrimir frente al nuevo acreedor, las mismas excepciones que tenía frente al antiguo acerca de la validez o no del contrato o de las cláusulas contenidas en el mismo. Por tanto, habiéndose desligado el primitivo acreedor del contrato de préstamo que, por lo demás, permanece con el mismo contenido que tenía, si el deudor pretende cuestionar dicho contrato habrá de dirigir su acción frente al nuevo acreedor que sustituyó al primitivo en la misma posición que este mantenía en el contrato del que deriva el crédito cedido .”

No cabe duda que la demandada reconvenida ostenta la legitimación pasiva "ad causam" frente a la declaración de nulidad por usura formulada en la demanda reconvenida, al haberse subrogado plenamente en la posición del cedente originario como consecuencia de las sucesivas cesiones, siendo así que tal cesión no se limita al crédito resultante de la liquidación del contrato de tarjeta, sino que resulta cesionario del propio contrato, al haberse producido una novación subjetiva de la obligación por cambio de acreedor (art. 1.203 CC) y la novación no puede convalidar sanatoriamente un contrato radicalmente nulo (como lo es la nulidad con base en la Ley de 1908- STS 28 de octubre de 2004-) al quedar fuera de la disponibilidad de las partes, prohibiéndolo expresamente el art. 1.208 en relación con el art. 6.3 ambos del Código Civil (SSTS de 26 de octubre de 1959 y 30 de diciembre de 1.987), por lo que en conclusión hay que proclamar la "nulidad derivada" del negocio jurídico de cesión de crédito efectuada entre las partes, (Sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias secc. 7ª de fecha 9 de Junio del 2021 y de fecha 18 de noviembre de 2019).

3Abusividad de la comisión por impago. Pues bien, según criterio sentado por el Banco de España en aplicación de su Circular 8/1990, de 7 de septiembre: la comisión por reclamación de posiciones deudoras constituye una práctica bancaria habitual que tiene por objeto el cobro de los costes en que ha incurrido la entidad, al efectuar las reclamaciones necesarias para la recuperación de los saldos deudores de sus clientes. Ahora bien, desde la óptica de las buenas prácticas bancarias, y ante la dificultad de las entidades de determinar a priori, y de justificar a posteriori, para cada caso concreto, la existencia efectiva de gestiones de reclamación, es criterio del Servicio de Reclamaciones que el adeudo de esta comisión solo puede ser posible si, además de aparecer recogida en el contrato, se acredita que: - Su devengo está vinculado a la existencia efectiva de gestiones de reclamación realizadas ante el

cliente deudor (algo que, a juicio de este Servicio, no está justificado con la simple remisión de una carta periódicamente generada por el ordenador). - Es única en la reclamación de un mismo saldo. No obstante, se considera que su adeudo es compatible con la repercusión de los gastos soportados por la entidad como consecuencia, en su caso, de la intervención de terceros en las gestiones de reclamación. - Dada su naturaleza, su cuantía es única, cualquiera que sea el importe del saldo reclamado, no admitiéndose, por tanto, tarifas porcentuales. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que el art. 85.7 RD Leg 1/2007 atribuye la cualidad de abusiva a las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta por incumplimiento de sus obligaciones. Por lo que es de aplicar la doctrina sentada por la SAP Burgos, Sec 2ª, nº 144/2010, de 30 Mar. 2010, que entiende abusiva tal cláusula si incrementa el interés de demora con una cantidad por cuota impagada significativa en relación a ella y como aquí tiene lugar. Pero es que nos dice la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares secc. 3 de 24 de Julio del 2014 "La cláusula titulada "comisión de devolución" prevé el abono de una cuota -de 6 €, de 12 € o del 5% por cada impago, según el importe de dicho impago-, recargo que puede acumularse hasta tres veces. Esta comisión por devolución carece de causa si ésta es considerada, siguiendo el artículo 1274 del Código Civil como la expresión de la finalidad socialmente útil a la que el derecho reconoce como bastante, para generar y justificar la asunción de obligaciones. A esta conclusión se llega tomando en cuenta que la entidad financiera actora no ha prestado servicio alguno distinto de la concesión del crédito, que ya debería estar retribuido con los intereses. No se concede al prestamista un servicio nuevo, específico y efectivamente prestado por la entidad financiera, como exige la Circular 8/1990 del Banco de España; y resulta evidente que el simple impago de los efectos cambiarios por parte del deudor no ha obligado a la entidad actora a la prestación de servicio alguno, sino a tan solo a exigir el cumplimiento del contrato, tal como se evidencia mediante la presentación de la demanda iniciadora del presente proceso. ".

Además el artículo.82.1 RD Leg. 1/2007 de 16 noviembre 2007, establece que " Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato ". Los requisitos exigidos en el precitado art. para poder considerar como abusiva una determinada cláusula de un contrato de consumo, relativos: 1º) a que se trate de un contrato celebrado con consumidores; 2º) ausencia de negociación individual de las cláusulas contractuales y 3º) necesidad de buena fe y justo equilibrio de las prestaciones, concurren en este caso en relación a las señaladas cláusulas, al tratarse de cláusulas generales que repercute un coste al consumidor que no aparece justificado en modo alguno y que en si mismas ya se ha dicho representan además una indemnización añadida desproporcionadamente alta por incumplimiento de sus obligaciones (ya solo un 8% del capital pendiente de amortización determina un 96% de interés anual atendida la sentencia de la audiencia Provincial de Madrid secc. 14 de 5 de Mayo del 2014), impuesta en forma unilateral, tanto en su cuantía como en su contenido, por parte del empresario, generando para el mismo una posición favorable a sus intereses económicos.

En este sentido el TS en sentencia de 25 de Octubre del 2019 nos dice "1.- La normativa

bancaria sobre comisiones está constituida, básicamente, por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, por la Circular 5/2012 del Banco de España de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, y por la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que regula la transparencia de los servicios de pago sujetos a la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago. 2.- Conforme a esta normativa, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio. Según el Banco de España (Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2009), la comisión por reclamación de posiciones deudoras compensa a la entidad por las gestiones efectivas realizadas para recuperar la deuda impagada por su cliente; debe estar recogida en el contrato; y para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos: (i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; (iii) su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; (iv) no puede aplicarse de manera automática. 3.- Si contrastamos la cláusula controvertida con dichas exigencias, se comprueba que, como mínimo, no reúne dos de los requisitos, pues prevé que podrá reiterarse y se plantea como una reclamación automática. Pero es que, además, no discrimina periodos de mora, de modo que basta la ineffectividad de la cuota en la fecha de pago prevista para que, además de los intereses moratorios, se produzca el devengo de una comisión. Tal como está redactada, tampoco identifica qué tipo de gestión se va a llevar a cabo (lo deja para un momento posterior), por lo que no cabe deducir que ello generará un gasto efectivo (no es igual requerir in situ al cliente que se persona en la oficina para otra gestión, que hacer una simple llamada de teléfono, que enviarle una carta por correo certificado con acuse de recibo o un burofax, o hacerle un requerimiento notarial). 4.- En la STJUE de 3 de octubre de 2019 (asunto C-621/17, Gyula Kiss), el Tribunal ha declarado que, aunque el prestamista no está obligado a precisar en el contrato la naturaleza de todos los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos previstos en una o varias cláusulas contractuales: "No obstante, habida cuenta de la protección que la Directiva 93/13 pretende conceder al consumidor por el hecho de encontrarse en una situación de inferioridad con respecto al profesional, tanto en lo que respecta a la capacidad de negociación como al nivel de información, es importante que la naturaleza de los servicios efectivamente proporcionados pueda razonablemente entenderse o deducirse del contrato en su conjunto. Además, el consumidor debe poder comprobar que no hay solapamiento entre los distintos gastos o entre los servicios que aquellos retribuyen". A su vez, la STJUE de 26 de febrero de 2015 (asunto C-143/13, Matei), referida -entre otras- a una denominada "comisión de riesgo", declaró que una cláusula que permite, sin contrapartida, la retribución del simple riesgo del préstamo, que ya está cubierto por las consecuencias legales y contractuales del impago, puede resultar abusiva. 5.- Precisamente la indeterminación a la

que hemos hecho referencia es la que genera la abusividad, puesto que supondría, sin más, sumar a los intereses de demora otra cantidad a modo de sanción por el mismo concepto, con infracción de lo previsto en los arts. 85.6 TRLGCU (indemnizaciones desproporcionadas) y 87.5 TRLGCU (cobro de servicios no prestados). Además, una cláusula como la enjuiciada contiene una alteración de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, pues debería ser el Banco quien probara la realidad de la gestión y su precio, pero, con la cláusula, se traslada al consumidor la obligación de probar o que no ha habido gestión, o que no ha tenido el coste fijado en el contrato, o ambas circunstancias. Lo que también podría incurrir en la prohibición prevista en el art. 88.2 TRLGCU.6.- La declaración de abusividad, al ser un efecto previsto en la Ley, no puede suponer infracción de los arts. 1101 y 1255 CC. Ni la interpretación que hace la Audiencia Provincial tampoco los infringe. Respecto del art. 1255 CC, el carácter de condición general de la contratación de la cláusula controvertida excluye su aplicación, puesto que la autonomía de la voluntad del cliente se reduce a la decisión de contratar o no, pero carece de capacidad para excluir negociadamente una cláusula predispuesta e impuesta. En cuanto al art. 1101 CC, la mora del deudor generará los correspondientes intereses moratorios, al tratarse de deuda dineraria, pero la comisión no se incluye en dicha previsión legal, puesto que no retribuye la simple morosidad, ya que en tal caso sería redundante con los intereses de demora (produciéndose el solapamiento que hemos visto que el TJUE considera ilícito), sino unos servicios que hay que justificar. 7.- Y las sentencias de esta sala que se dicen infringidas, nada tienen que ver con el problema litigioso. La sentencia 473/2001, de 10 de mayo, trató sobre una cláusula penal en un contrato de arrendamiento de obra. Y la sentencia 869/2001, de 2 de octubre, sobre intereses usurarios. Por lo que difícilmente pudieron ser desconocidas o vulneradas por la Audiencia Provincial.8.- Como consecuencia de todo ello, en los términos en que ha sido planteado, este primer motivo de casación debe ser desestimado.

“

Son por ello nulas por fijar un indemnización en su importe de manera fija y sin obligación del empresario de acreditar haber intentado la reclamación, ni justificar el medio empleado para ello ni su coste individualizado para el concreto consumidor que ha incumplido los plazos de amortización pactados o ni probar los daños y perjuicios causados.

4. Insuficiencia documental. Sobre este extremo la Jurisprudencia afirma que nada impide dar relevancia a un documento privado no reconocido, conjugando su valor con el resto de la prueba, sobre todo si no se niega su autenticidad (STS 27 junio 1981, 16 julio 1982 y 29 marzo 1995), y en esta línea la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil prevé en su artículo 326.1 que los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudique, lo que en definitiva supone que ya el legislador considera que tales documentos constituyen una base de buena apariencia jurídica de la deuda. A estos efectos declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2000 que: "la autenticidad de un documento de tal clase, puede la parte a quien interesa utilizar cuantos medios de prueba estime adecuados, pudiendo el Tribunal deducir tal autenticidad de una apreciación global de las pruebas obrante en los autos (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1991). En definitiva, como se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1994 , la doctrina jurisprudencial reiterada entiende que la falta de adverbación de un documento privado no le priva en absoluto de valor, y puede ser tomado en consideración ponderando su grado de credibilidad y atendidas las circunstancias del debate".

Pese a tratarse de documentos elaborados unilateralmente por la entidad bancaria gozan en principio, de una determinada presunción de exactitud, en la que la cantidad exigible es ordinariamente, la que resulte de la liquidación que se haga conforme a lo pactado, los buenos usos mercantiles, y de acuerdo con el principio de buena fe expresado en el art. 57 CCom. siempre que esa apariencia se vea reforzada por toda una prueba complementaria indiciaria que convenza de la certeza de la cuantía de la deuda.

Y es que como ya se ha reiterado en otras ocasiones, tratándose de contratos bancarios la entidad de crédito viene obligada a exponer todos los conceptos o partidas de las que dimana el saldo deudor que reclama, a justificar que las partidas deudoras se corresponden con los actos recogidos en el contrato, a probar que su cuantía se corresponde con los justificantes documentales y acreditar que los adeudos y accesorios -intereses, comisiones, gastos... etc.- se han calculado conforme a lo pactado y a la normativa legal bancaria, para que el Juez o Tribunal pueda valorar la prueba y determinar si el actor ha acreditado su pretensión, porque además ello no debe suponer ningún esfuerzo especial a una Entidad crediticia al estar sujeta a controles administrativos y a una rigurosa contabilidad, así como su obligación de conservar documentos y que facilita en general que pueda probar casi de manera exhaustiva todas sus relaciones con el cliente-deudor. Se aplica así el principio de facilidad probatoria se prevé el apartado 6 de dicho artículo 217, que dice que, la regla general de su núm. 1 no impide que el Tribunal, tenga en cuenta la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes en el litigio.

Pues bien tanto la certificación con desglose de las sumas reclamadas por capital, intereses remuneratorios, moratorios y gastos, como el extracto de movimientos aportados no cumplen tales requisitos, al no coincidir el extracto de movimientos aportado con dicha certificación atendido que en extracto consta como capital dispuesto, 4491,94 euros, lo que determina la capitalización de intereses en la certificación y además no se indica el total de pagos efectuados por la demandada.

5. Carácter usurario del contrato. Es reiterada y uniforme doctrina del TS la que si bien la nulidad relativa o anulabilidad ha de ser perdida necesariamente por vía de acción (ejercitada en la demanda principal o en la demanda reconvenicional), la nulidad radical o de pleno derecho que puede hacer valer por vía de acción o por vía de excepción", Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 31 de Marzo del 2005, Recurso: 4024/1998. En el caso de autos la nulidad del contrato por usura o por falta de transparencia es de pleno derecho y se puede ejercitar por la vía de la reconvenición o excepción. Dice la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias secc7 de 14 de Julio del 2021 "Este Tribunal no comparte ninguno de los razonamientos, puesto que en cuanto al primero ya hemos señalado en nuestra Sentencia de 22 de mayo de 2020, Rec. 3/2020, con cita de la de 21 de noviembre de 2019, y en las posteriores de 17 de junio de 2020 Rec. 649/2019 y 7 de octubre de 2020 Rec. 119/2020 que al Juzgador de la Instancia no le está vedado declarar la nulidad del contrato so pretexto de que no se ha formulado reconvenición, ni era posible en el procedimiento monitorio, pues ello supone desconocer que la nulidad radical está prevista como excepción material, con un tratamiento particular previsto en el art. 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y cuya estimación se traduce en la desestimación de la demanda en cuanto hecho impeditivo, el cual podía ser controvertido por la apelada, como efectivamente hizo al dársele traslado de la oposición. “.

Pero añade la sentencia del TS de 25 de noviembre del 2015”1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm.539/2009, de 14 de julio .2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.En el caso objeto del recurso, el demandado ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, por lo que la demanda ha de ser completamente desestimada.La falta de formulación de reconvencción impide aplicar la previsión de la segunda parte del precepto, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.3.- Al haber abonado el demandado una cantidad superior a la recibida de la demandante, no procede el devengo de intereses de demora, lo que excusa de entrar a resolver el segundo motivo del recurso, que plantea una cuestión que ya ha sido resuelta por la jurisprudencia de esta Sala (sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre).

En definitiva al haberse formulado reconvencción alguna sí procederá devolución de cantidad al deudor de ser beneficiario de la misma.

El art. 3 de la Ley para la Represión de la usura indica que “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”.

La sentencia del TS de 25 de Noviembre de 2015 señala que “La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación

de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre . 3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley. 4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en

esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» .

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» . En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de

crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. ...El carácter usurario del crédito " revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio .2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.”.

Y es que la demandante interesaba la declaración de nulidad del contrato por intereses usurarios ,habiendo recaído sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Marzo del 2020 la cual indica que “1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre , cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos: i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal»puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.v) La decisión de la Audiencia Provincial de

considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”. Añade dicha sentencia que “1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving , que se encuentra en un apartado específico.3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. 4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. 5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su

supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”. Finalmente concluye que “ 1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario. 2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura , que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ». 3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. 4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero. 5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos. 6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. 7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras

circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. 9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia. 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”.

Pues bien en el presente caso el contrato se suscribió en Octubre del 2018 y, la TAE pactada era de 26,82 % y la TAE media respecto a créditos al consumo era del 8,8170% atendida la tabla 19.6 y el TEDR (TAE sin incluir comisiones) ascendía al 20,2140 % según tabla 19.3 publicada por el Banco de España (www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest19.html) y estimándose desproporcionada, la diferencia y sin justificación alguna, siendo el contrato por tanto usurario y nulo de pleno derecho.

El carácter usurario del contrato de financiación litigioso determina su nulidad de pleno derecho, sin otro efecto, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura, que condena a la demandada al pago de la diferencia entre el capital efectivamente prestado y la cantidad total abonada por aquélla por todos los conceptos, en virtud del referido contrato y a determinar en ejecución de sentencia, junto con los intereses desde el pago y del art. 576 LEC.

Finalmente mencionar el Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas secc. 5ª de 29 de Marzo del 2019 “Se aprecia cierta confusión en la resolución recurrida entre la normativa sobre la usura y la protectora del consumidor. Y es que, considerado usurario un préstamo, la consecuencia de tal declaración no puede ser otra que la anulación de todo el negocio jurídico y no, como hace el juez de primera instancia, de una sola de sus cláusulas, en este caso la que fija el interés remuneratorio. Así lo recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de diciembre de 2014 -EDJ 2014/279620- cuando dice la Ley de Usura contempla como única

sanción posible la nulidad del contrato realizado, con la consiguiente obligación o deber de restitución (artículo 1 y 3 de la Ley). Frente a ello, el control de contenido de la cláusula abusiva no se extiende a la eficacia y validez misma del contrato celebrado, esto es, no determina su nulidad, sino la ineficacia de la cláusula declarada abusiva. Por consiguiente, se reputa errónea la declaración de nulidad contenida en la resolución recurrida referida exclusivamente a la cláusula que fijaba los intereses remuneratorios, debiéndose entender declarado nulo todo el préstamo como consecuencia lógico-jurídica de la fundamentación desarrollada en los razonamientos jurídicos de dicha resolución. En buena lógica con la consideración usuraria del negocio de préstamo, la parte apelante lo que insta es que como consecuencia de dicha declaración de nulidad solo ha de afrontar la devolución del principal prestado, como estipula la Ley de Usura de 1908, que, en su artículo 3, contempla como consecuencia de la nulidad la devolución de la suma recibida por parte del prestatario con la matización de que "si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". TERCERO. Como quiera que entendemos anulado el contrato principal de crédito, hemos de considerar que los accesorios vinculados a su desenvolvimiento, como es el de aseguramiento del pago de cuotas en caso de fallecimiento e incapacidades absoluta y temporal del acreditado, corren la misma suerte anulatoria. No podemos concebir la subsistencia de un contrato vinculado al cumplimiento de otro principal cuando este ha sido privado de eficacia ex tunc, ya que, como es el caso, no pudiéndose devolver la suma prestada de forma aplazada, difícilmente podría activarse un eventual afrontamiento por parte de la aseguradora del impago por el acreditado de una o más cuotas cuando se cumpliera el riesgo asegurado (incapacidad o fallecimiento) ya que dicha modalidad de devolución aplazada ha quedado sin efecto. Por tanto, y como establece el reseñado artículo 3 de la Ley de Usura, sólo habrá de devolverse el principal prestado, sin que exista obligación de pago de ninguna otra cantidad vinculada a la operación declarada nula de pleno derecho. Así lo consideran, entre otras, la Audiencia Provincial de Barcelona en su sentencia de 30 de diciembre de 2014 -EDJ 2014/282277- o la de Asturias en la de 25 de enero de 2016 -EDJ 2016/7951-, que concluye en lo que respecta a la reclamación de primas de seguro -se incluye en tal devolución la cantidad correspondiente a la prima por el seguro contratado por el apelante, ligado tal seguro como cláusula accesoria al contrato de préstamo declarado nulo y afecto también por la declaración de nulidad decidida-. “.

Tercero.-Ante la desestimación de la demanda y estimación sustancial de la reconvenición planteada procede hacer expresa condena en costas procesales a la demandante con arreglo a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Don
en nombre y representación de EOS SPAIN, S.L. frente a
y estimando sustancialmente la reconvenición planteada por ésta y
apreciando la nulidad del contrato celebrado entre las partes por usura, debo declarar que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista la suma recibida por capital, condenando a la entidad reconvenida a restituir las cantidades que ya hubiera recibido y que

excedan del capital efectivamente prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia, intereses a que alude el fundamento de derecho segundo de esta resolución ,con expresa condena en costas procesales a la primera .

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ